

das, vinculadas al transporte o sus actividades auxiliares y complementarias.

El capital social podrá ser aumentado o disminuido por Acuerdo de la Junta General.

Régimen de los bienes objeto de explotación:

Para el desarrollo de cuantas actuaciones constituyen el objeto social de la Sociedad, así como para el cumplimiento de sus fines en concordancia con aquél, una vez constituida se procederá a:

a) La constitución por parte de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en favor de Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A. de derechos de superficie sobre los solares a que se refiere el ámbito de su objeto social.

Los derechos de superficie que se constituyan se regirán por lo dispuesto en los arts. 171 a 174 de la Ley del Suelo y 16 del Reglamento Hipotecario, no pudiendo exceder de un plazo de 50 años.

b) El arrendamiento a Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A. de las instalaciones a las que se refiere el ámbito de su objeto social.

Todo ello, de acuerdo con las previsiones y procedimientos contenidos en la Ley y Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1990, por la que se regula la participación de las ocho provincias de la Comunidad en el Pabellón de Andalucía en la Expo'92. (BOJA núm. 26, de 27.3.90).

Publicada la Orden de 14 de marzo de 1990, por la que se regula la participación de las ocho provincias de la Comunidad en el Pabellón de Andalucía en la Expo'92 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 27 de marzo de 1990, se ha observado un error que se estima procedente corregir mediante la publicación de la presente corrección de errores.

En el artículo 2º, donde dice: «Un representante por la Organización empresarial más representativa», debe decir: «Dos representantes por las Organizaciones empresariales más representativas».

Sevilla, 25 de mayo de 1990.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 2 de mayo de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la adquisición de local para sede de la Gerencia provincial de Málaga.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 I) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987 de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de mayo de 1990, ha acordado ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que a continuación se transcribe:

ACUERDO

Adquirir por el precio de 130.000.000 Ptas. (Ciento treinta millones de pesetas) el local ofertado para sede de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía en Málaga en la calle Cister de dicha capital.

Sevilla, 2 de mayo de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Jorda-Cespa S.A. de San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Jorda-Cespa, S.A. de San Fernando (Cádiz), durante las 24 horas de los días 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 1990, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad; mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la empresa Jorda-Cespa, S.A. de San Fernando (Cádiz), durante las 24 horas de los días 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Para los días 1, 2, 3 y 4 de junio:

Recogida Nocturna

Camiones compactadores 2.

Conductores 2.

Peones 4.

Inspector 1.

Los recorridos y zonas a cubrir por estos camiones serán fija-

dos por el Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Recogida de Mercados y Centros de Salud.

Camión compactador 1.

Conductor 1.

Peones 2.

Inspector 1.

Este camión se encantrará a disposición del Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), para este itinerario y para los posibles casos de urgencias.

Taller

Mecánico 1.

Para los días 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio:

Recogida Nocturna.

Camiones compactadores 3.

Conductores 3.

Peones 6.

Inspector 1.

Los recorridos y zonas a cubrir por estos camiones serán fijados por el Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Recogida de Mercados y Centros de Salud

Camión compactador 1.

Conductor 1.

Peones 2.

Inspector 1.

Este camión se encontrará a disposición del Delegado de Salud y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para este itinerario y para los posibles casos de urgencias.

Taller

Mecánico 1.

Los servicios mínimos se harán de conformidad con los días que se reputan como laborables en la Empresa.

ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Amalis, S.A. en su centro de trabajo del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Amalis, S.A., CC.OO. U.G.T. y C.G.T de Cádiz, en el centro de trabajo del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, para los días 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de junio de 1990, desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los mencionados días, afectando a todos los trabajadores de la citada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con las derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la empresa Amalis, S.A., en el centro de trabajo del

Hospital de la Seguridad Social de Cádiz los días 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de junio de 1990, desde las 00:00 horas a las 24:00 horas de los mencionados días, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Cádiz, se determinarán oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

ORDEN de 29 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la Empresa Aulisa, encargada del transporte urbano de Linares (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, que afectará a los trabajadores de la Empresa Aulisa, encargada del Transporte Urbano de Linares (Jaén), desde las 7:00 horas del día 4 de junio de 1990, y con carácter de indefinida, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con las derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,